

PENAL

**RESPONSABILIDAD CIVIL Y
RELACIÓN DE CAUSALIDAD
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
61/2006**

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

ENUNCIADO

Cuatro individuos de común acuerdo abordaron a PZP al que tras amedrentarle con unas pistolas que portaban se apropiaron del dinero que llevaba así como el teléfono móvil, al que posteriormente, a punta de pistola, le llevaron a su vivienda, obligándole a entrar con la amenaza que suponía la exhibición de las pistolas, y en el interior, y al comprobar que colocaban a la vista diferentes objetos tales, como cinta adhesiva, cables y diferentes herramientas, así como un objeto, al parecer un bisturí, y era conminado a desnudarse, ante el temor de ser lesionado por sus captores, se lanzó sobre la puerta de cristal de la terraza, rompiéndola, saltando a la vía pública, y huyendo del lugar. A consecuencia de la huida sufrió lesiones que requirieron asistencia médica y quirúrgica, que tardó en curar 200 días, quedándole como secuelas, entre otras, cicatrices, alguna de ellas dolorosa.

La sentencia de la Audiencia condenó a los agresores por los delitos cometidos, y la indemnización correspondiente, excluyendo las lesiones causadas, las secuelas, así como el daño material y moral causado.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responsabilidad civil: relación de causalidad e imputación objetiva.

SOLUCIÓN

Es indudable que la conducta descrita debería llevar aparejada una sanción penal como consecuencia de los actos cometidos, así podrían tipificarse como detención ilegal, robo con violencia o

intimidación, delito contra la integridad moral, y también debería llevar aparejada una determinación de la indemnización correspondiente por el dinero y efectos sustraídos.

Sin embargo, surge la duda en relación con las lesiones que PZP se ocasionó en la huida, ya que podría pensarse que no fueran consecuencia directa de las acciones descritas, constitutivas de los delitos indicados, sino que vendrían determinadas por la actuación voluntaria de la persona perjudicada, ya que los agresores pretendían evitar la fuga de aquél. Así podría incluso ser contradictorio no condenar por delito de lesiones y sin embargo fijar una responsabilidad civil derivada de las lesiones sufridas. Es decir, fijar una condena al pago de determinadas indemnizaciones que derivan de esos perjuicios, y no condenar penalmente por las lesiones a los implicados.

El artículo 116 del Código Penal (CP) establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente. De manera que si el hecho delictivo causa una serie de daños y perjuicios, sería fuente de las obligaciones como acto ilícito, artículo 1.089 Código Civil, siempre que exista una relación causal entre la acción y el efecto, es decir, siempre que los daños deriven del delito, de forma que si el nexos causal se rompe, la infracción penal no producirá esa responsabilidad indemnizatoria. Por tanto, sólo existirá dicha responsabilidad civil en esos supuestos, porque la expresión legal mencionada es, en exceso, amplia al existir figuras delictivas en las que la responsabilidad criminal del culpable no llevará necesariamente esa responsabilidad civil. De ahí que exclusivamente los daños derivados de la infracción penal, por ser consecuencia directa y necesaria de la misma, serán objeto de indemnización por parte del autor responsable de la misma.

Por tanto, debe estar siempre un elemento esencial: la relación de causalidad. La infracción penal produce un daño inherente a la misma, de naturaleza criminal, en cuanto lesiona un bien jurídico protegido por el CP, y si además produce un daño civil en cuanto generador de un ilícito civil, la acción civil, ejercitada en el proceso penal, irá orientada al resarcimiento de ese daño o perjuicio causado. Esta relación de causalidad entre el hecho criminal y el daño o perjuicio causado es lo que debe probarse para, si existe, pronunciarse sobre la responsabilidad indemnizatoria del responsable del mismo.

En el caso que se estudia habrá de comprobarse si los perjuicios son consecuencia de algún hecho delictivo anterior e íntimamente relacionado con aquéllos, en cuanto sean propiamente consecuencia del mismo. Estamos ante un problema de causalidad propiamente dicho, pues deberá comprobarse si las lesiones y daños causados son consecuencia de la infracción penal que hace al autor responder del hecho cometido.

Sin perjuicio de otras teorías seguidas por el Tribunal Supremo (TS), como la teoría de la relevancia, parece que predomina, de acuerdo con diversas sentencias (SSTS de 19 de octubre de 2000 y 10 de noviembre de 2003, entre otras), la teoría de la imputación objetiva para explicar la relación entre acción y resultado, introduciendo consecuencias jurídicas a una relación de causalidad elaborada sobre bases sólo naturales. En primer lugar, deberá acreditarse la existencia de una causalidad natural, para después comprobar si el resultado se puede imputar merced a dos requisitos:

a) Si los autores del hecho han creado un peligro jurídicamente desaprobado para producir el resultado.

Este requisito no estará presente cuando nos hallemos ante riesgos permitidos, o cuando se haya producido una disminución del riesgo, evitando el autor un resultado más perjudicial, pese a que actúa causalmente respecto del resultado acaecido; tampoco estará presente cuando de acuerdo con la confianza se espera que otros no rebasen los límites del riesgo permitido, o por la existencia de circunstancias o condiciones anteriores a las realmente causales respecto de persona que no está en posición de garante en relación con el resultado final.

b) Si el resultado causado por la acción es la realización del peligro desaprobado jurídicamente, creado por la acción.

En este segundo condicionante de la imputación objetiva habrá de observarse la posible existencia de riesgos concurrentes para la producción del resultado, debiendo estarse al riesgo que efectivamente lo realiza, así como la actuación de la propia víctima, ya que si la víctima se expone a un peligro por su propia acción, se imputará a ésta, de acuerdo con el principio de la propia responsabilidad. Deberá comprobarse si la víctima por su propia conducta peligrosa ha intervenido de manera decisiva en el resultado causado.

De acuerdo con lo dicho sólo es admisible establecer la relación de causalidad entre la acción y el resultado, siempre que exista previamente causalidad natural, es decir de acuerdo con la ley natural el resultado sea una consecuencia de la acción delictiva, es decir si es idónea para producirlo, pero de acuerdo con la teoría que se mantiene además, la conducta haya originado un riesgo no permitido, por lo tanto, jurídicamente desaprobado, y el resultado ha sido la manifestación de ese peligro.

De lo dicho hasta aquí se infiere que la conducta mantenida por los agresores causó una presión al perjudicado, manifestada por los diversos actos delictivos producidos, principalmente la conducta desplegada contra la integridad moral, que fue lo que causó las lesiones y daños a la víctima. No se produjo el resultado por su propia voluntad, ya que en su ánimo debía existir la posibilidad de eludir las acciones que se realizaban contra él y que iban a continuar efectuándose sobre su persona, por lo que no puede obligársele a mantener una situación de ese tipo si tiene la posibilidad, aunque sea mínima, de impedirlo. No se encuentra obligado a soportar el delito, y parece que la única manera de eludir la acción criminal sobre él era ésa, ya que otra sin esos riesgos evidentes para su integridad corporal y para los daños materiales no era posible evitarla, a la vista de la actuación de los responsables, por lo que puede considerarse que esos daños materiales y corporales están vinculados a la acción delictiva de las personas implicadas, y cuyo proceder podría encajar en el delito contra la integridad moral.

Como conclusión, además de por los delitos cometidos, los responsables de los mismos deberían haber sido condenados a indemnizar a PZP por los daños causados: lesiones, secuelas, así como

por el daño moral y posperjuicios de orden material causados, al ser consecuencia de los delitos cometidos.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.089.
- Ley Orgánica 10/1995 { (CP), art. 116.
- SSTS de 17 de septiembre de 1999, 19 de octubre de 2000 y 14 de mayo y 10 de noviembre de 2003.